

Las partes de la instalación que afectan a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de línea eléctrica para el Faro de Cabo de Palos y Estación Costera de Radiotelecomunicación», suscrito en Madrid, en 1 de julio de 1955, por el Ingeniero don Alejandro Alvaríño, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 870.958,54 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que pueden producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de la explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Murcia, a 9 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3876.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea a 11 kilovatios, del Feeder 2 del Cuart. al C. T. de don Luis Lassala, en la Cañada, Paterna (Valencia), así como el informe de la Abogacía del Estado, de 14 del corriente, favorable a su otorgamiento.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», Isabel la Católica, 12, Valencia, la concesión de la línea eléctrica aérea, a 11 kilovatios del Feeder 2 de Cuart. al C. T. de don Luis Lassala, en la Cañada, Paterna (Valencia), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: F. 2 de Cuart. (Manises).

Puntos intermedios: Río Turia.

Final de la línea: C. T. don Luis Lassala, en la Cañada (Paterna).

Tensión: 11 kilovatios.—Capacidad transporte: 100 kW.—Longitud: 0,643 Km.—Número de circuitos: 1.—Conductores: Número: 3; material, varilla cobre; sección milímetros cuadrados, 120; disposición, triángulo.—Apoyos: Material, madera hormigón metálicos; altura media, 9,05 metros; separación media, 58,90 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que proceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobados por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse, además, a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinto.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna Carta de Pago, de haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del tres por ciento del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea aérea a 11 kilovatios, del F.2 de Cuart, al Centro de Transformación de don Luis Lassala, en la Cañada, Paterna, suscrito en Valencia en fecha 13 de diciembre de 1962 por el Ingeniero Industrial don Miguel Grau Casellas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 63.495 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 16.046 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos, así como a la Comisaría de Aguas del Júcar en cuanto al cruzamiento se refiere.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Décimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Décimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Décimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Décimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por kilovatio-hora, transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Décimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Contra esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas, en el plazo de quince días reglamentario.

Valencia, 15 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.881.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», para instalar una línea eléctrica.**

Con fecha de hoy, esta Jefatura ha dictado la siguiente Resolución:

Examinado el expediente y proyecto referente a la autorización solicitada por don Rafael Moneo Pérez, en su calidad de Director adjunto de «Hidráulica Moneo, S. A.», desde la estación de Pedrola a dicha localidad (Zaragoza):

Resultando:

1.º Que el peticionario solicitó en 31 de diciembre de 1943 la concesión de referencia, con declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios afectados por la instalación.

2.º Que se ha constituido el depósito de 1 por 100 del presupuesto de obras que afectan al dominio público y se ha acreditado el derecho a la energía de cuyo aprovechamiento se trata.

3.º Que practicada información pública reglamentaria no se presentó ninguna reclamación ante la Alcaldía de Alcalá de Ebro; en el Ayuntamiento de Pedrola se presentó una reclamación suscrita por doña Gregoria Solana Algorta, según certificación de dicha Alcaldía, que no supone oposición, ya que se limita a manifestar que los postes sean ubicados en la línea de su finca, conforme figuran en el proyecto.

En estas oficinas se presentaron tres reclamaciones: Por «Purasal, S. A.», «Saltos Unidos del Jalón, S. A.», y doña Pilar Albar. La primera de las reclamaciones no constituye, propiamente, oposición; la de «Saltos Unidos del Jalón, S. A.», es desechada por carecer de fundamento legal, y la de doña Pilar Albar, fundada en el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de 23 de marzo de 1900, es también rechazada, tras comprobarse que los supuestos de hecho no se ajustan a la excepción establecida por el citado precepto legal.

4.º Que han informado favorablemente el expediente la División Inspectora de la RENFE, la Compañía Telefónica Nacional de España, la Diputación Provincial, la Delegación de Industria de la provincia, el Ingeniero de esta Jefatura encargada de la confrontación del proyecto y la Abogacía del Estado.

5.º Que requerida la Sociedad peticionaria para que cumpliera ciertos requisitos previos al otorgamiento de la concesión, tras diversas reiteraciones, en 18 de enero del año en curso compareció «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», manifestando que «Hidráulica Moneo, S. A.», fue disuelta y liquidada, adjudicándose todo su activo y pasivo a la Sociedad compareciente, quedando subrogada ésta, en lugar de la disuelta Sociedad, para el ejercicio de toda clase de derechos de acciones. Por indicación de esta Jefatura ha sido aportada por la Sociedad adquirente la documentación pertinente, demostrativa de la cesión, respecto de la cual ha vuelto a informar favorablemente la Abogacía del Estado de la provincia.

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900, reguladora de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, su Reglamento de 27 de marzo de 1919, la Ley de 20 de mayo de 1932 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la citada legislación, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», para llevar a cabo el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica que, partiendo del actual ramal Alcalá-Estación de Pedrola, propiedad de la Sociedad peticionaria, termine en el transformador que se instalará en Pedrola, desarrollándose su trazado dentro de los términos municipales de Alcalá de Ebro y Pedrola (Zaragoza).

La línea tendrá una longitud de 2.484 metros, en tres alineaciones, y la potencia a transportar será de 100 KV., con corriente alterna, trifásica, de 50 P. S., a una tensión de 5.000 voltios, pero disponiéndose la línea de modo que ésta pueda elevarse a 10.000 voltios.

2.º Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas y se autoriza su establecimiento en las partes que afecten al dominio público, decretándose a favor de las mismas la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de dominio privado que resulten afectadas, en relación con las cuales se hubiere cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento citado.